

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1942

NUMERO 8525

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resoluciones Nos. 294, 295 y 296 de 23 de Septiembre de 1942, por las cuales se otorgan unos permisos.
Resolución N° 297 de 23 de Septiembre de 1942, por la cual se resuelve una consulta.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Julio del año de 1942.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

OTORGANSE PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 294.—Panamá, 23 de Septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Antonio Joaquín Martínez P., solicita de este Ministerio la reducción del Arancel para introducir cierta cantidad de gallinas.

Considerada esta clase de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1° de la Ley 90 de 1° de Julio de 1942, que dice así:

"Autorícese al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida".

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitado mediante las siguientes condiciones:

- a) El Arancel se reducirá a B. 0.05 por cada gallina.
- b) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial, con el fin de garantizar que las importaciones se efectuarán;
- c) Las importaciones deben hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional la garantía consignada si no se verifican o excedieren de ese término.
- d) La venta de los animales importados ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma queda resuelto el memorial presentado.

En consecuencia se otorga permiso a Antonio Joaquín Martínez P., para importar mil (1.000) gallinas con la rebaja del Arancel vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Recibí el cheque de Gerencia del Chase National Bank N° 28394 por la suma de B. 50.00 para garantizar la importación de 1.000 gallinas.

Panamá, Septiembre 7 de 1942.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Antonio Pino R.

RESOLUCION NUMERO 295

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 295.—Panamá, 23 de Septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Roque Díaz, en representación de la compañía "La Importadora, S.A." solicita de este Ministerio la reducción del Arancel para introducir cierta cantidad de gallinas.

Considerada esta clase de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1° de la Ley 90 de 1° de Julio de 1941, que dice así:

"Autorícese al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida".

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitado mediante las siguientes condiciones:

- a) El Arancel se reducirá a B. 0.05 por cada gallina.
- b) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial, con el fin de garantizar que las importaciones se efectuarán.
- c) Las importaciones deben hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional la garantía consignada si no se verifican o excedieren de ese término.
- d) La venta de los animales importados ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma queda resuelto el memorial presentado.

En consecuencia, se otorga permiso a la compañía "La Importadora, S.A." para importar

mil (1.000) gallinas con la rebaja del Arancel vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Recibí el cheque N° 51098 de 14 de Septiembre de 1942 de Gerencia del Banco Nacional por la suma de B. 50.00 para garantizar la importación de 1.000 gallinas.

Panamá, Septiembre 15 de 1942.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Pino R.

RESOLUCION NUMERO 296

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 296.—Panamá, 23 de Septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Asunción Olivares, solicita de este Ministerio la reducción del Arancel para introducir cierta cantidad de gallinas.

Consideradas estas clases de solicitudes en Consejo de Gabinete se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1° de la Ley 90 de 1° de Julio de 1941, que dice así:

"Autorícese al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida"

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitado mediante las siguientes condiciones:

a) El Arancel se reducirá en la siguiente escala:

Gallinas, a razón de B. 0.05 cada una.

b) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial, con el fin de garantizar que las importaciones se efectuarán.

c) Las importaciones deberán hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional la garantía consignada si no se verifican o excedieren de ese término.

d) La venta de los animales importados ya sea en pie o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma queda resuelto el memorial presentado.

En consecuencia, se otorga permiso al señor Asunción Olivares para introducir 5.000 gallinas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Recibí el cheque N° 51092 que garantiza la importación de 5.000 gallinas.— Banco Nacional. Septiembre 14 de 1942.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Antonio Pino R.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 297

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución N° 297.—Sección Primera.—Panamá, 23 de Septiembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sub-Administrador General de Rentas Internas, por medio de su oficio N° 1.206-J de esta misma fecha, ha formulado la siguiente Consulta:

"Por el Decreto Número 75 de 1934, dictado por el órgano de ese Ministerio, se estableció para la liquidación del impuesto de Degüello de los terneros, que éste debía calcularse sobre cada animal de setecientas (700) libras. Calculando el impuesto a la rata de cuatro balboas con cincuenta centésimos (B. 4.50) por cada animal, es claro que el gravamen de cada libra de los terneros era de seis mil cuatrocientos veintiocho millonésimos de balboa (B. 0.006428).

Posteriormente, y en virtud del Decreto número 2 de 1936, se reformó el artículo 1° del Decreto anterior y se determinó que el impuesto se liquidaría a razón de seiscientos cuarenta y tres milésimos de balboa (B. 0.0643 sic.) por cada libra.

Como considera que hay un error aritmético al expresarse la citada suma en el último de los Decretos a que me refiero, ruego a usted, que después de verificado el error, se sirva comunicarme cuál es la verdadera suma sobre la cual debe calcularse el impuesto a que me he referido".

Estudiados detenidamente los Decretos referidos, se observa:

a) Que el Decreto Ejecutivo N° 75 de 1934, fijó el impuesto de Degüello sobre los terneros machos con un peso máximo de 300 libras, en la proporción de B. 4.50 por cada 700 libras de peso;

b) Que de la operación aritmética consecuenial, el impuesto sobre los terneros se puntualiza a razón de 6.428 millonésimos de balboa, exactamente por libra;

c) Que el Decreto Ejecutivo N° 2 de 1936, que adiciona al N° 75 de 1934, no modifica el gravamen sino que únicamente amplía el concepto de lo que se considera como ternero, para los efectos del Decreto y del gravamen, fijando el límite máximo del peso del animal en 350 libras, o sea en 50 libras más que el Decreto original, de manera que hubo error al afirmarse en él que el impuesto era de 643 cien milésimos (B. 0.0643) en vez de la proporción arriba indicada, de 6428 millonésimos de balboa (B. 0.006428) por libra.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

El impuesto de Degüello de que tratan los Decretos Ejecutivos Nos. 75 de 1934, y 2 de 1936, se computará a razón de B. 4.50 por cada 700 libras de peso, o sea en la proporción equivalente de B. 0.006428 por cada libra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

INFORME

de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contraloría General de la República, durante el mes de Julio del Año de 1942.

(Continuación)

14358. Icaza y C ^o Ltd. Ord. 2753, cjs. ampollas Aminofilina, para Sto. Tomás.....	134.40	mes de Julio 42.....	650.00
14358. Icaza y C ^o Ltd. Ord. 5915, doc. cjs. agujas hipodérmicas, Salub.....	48.96	14370. Retiro de Matías Hernández. Gastos efect. del 13 de Junio 42.....	624.65
14359. C ^a Servicios para Oficina SA. Ord. 5876, doc. celofán, para Construc.....	4.80	Julio 16	
14359. C ^a Servicios para Oficina SA. Ord. 5979, copas papel para agua, OP.....	5.00	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6434, Mimeógrafo, Primer Ciclo Esc. Secundaria Colón	200.00
14359. C ^a Servicios para Oficina SA. Ord. 5776, 5762, 6374, art. oficina, GJ.....	12.10	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6130, 5112, 6433, 6430, Art. p/o de Educación para distintos Departamentos	107.25
14360. Navegación Chitreana. Transporte cemento para Ctel. de Policía Las Tablas.....	250.00	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 5433, 5430, Stencils y tinta de mimeógrafos, Insp. Prov. de Colón	30.00
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes suminist. a Dep. GJ. abril 42.....	294.45	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 5274, Canastos, Alm. Escolar p/o Educ.....	9.00
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes suminist. a Dep. OP. abril 42.....	4.12	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 5875, alambre para engrapadora Esc. Profesional	3.00
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Transp. muellaje carga Dep. Salub, abril 42.....	0.62	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6124-6127. Art. para el Liceo de Srtas.	20.40
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para Mtrio. GJ., nov 41	7.16	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6595, papel mimeógrafo. Conserv. Nal. de Música y Declamación.	22.50
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Carros especiales al Mtrio. Gob. y Just. abril 42.....	6.60	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6814, 1726, papel y rep. mimeógrafo del Inst. Nal.	45.00
14361. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Transporte de carga al Mtrio. GJ. abril 42.....	0.45	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 5997, 5402, 5480, 5860. Art. p/o Hda.	386.85
14362. Arosemena Hnos. Ord. 6237, cortinas venecianas para Cte. Suprema.....	210.00	14371. Cía. para Serv. de Oficina S. A. Ord. 6299. Sobres de manila Sría. RR. EE.	6.00
14363. Garage Bella Vista. Ord. 6762, llantas y tubos, a Inspec. Llant.	439.25	14372. Panadería La Gloria. Pan suministrado al Retiro Matías Hernández en Mayo.	764.80
14364. Agencia Panamericana SA. Ord. 409, llantas y tubos, para Salub. y OP.....	17.283.11	14373. Tesoro Nal. Hosp. Sto. Tomás. Lavado de ropa Clínicas, Disp. Nal. y Enf. Visitadoras en Mayo 1942.	33.45
14365. Gastos de oficina del Cpo. Consular Mes de julio 42.....	1.093.00	14373. Tesoro Nal. Hosp. Sto. Tomás. Ord. 4399. Medicinas a la Esc. Profesional.	3.00
14366. Roberto Azcárraga D. Gastos efect. por la Ofic. de Inspec. de Llant. y Tubos.....	56.06	14374. Panamá Radio Corporation. Dev. Res. 1679. Introducción radios, aparatos "Apex" y Baterías vendidas en Z. C.	1.812.55
14367. Juan O. Díaz. Viáticos Regreso a Panamá Canciller de Panamá en New Orleans.....	260.73	14375. The Tropical Radio Telegraph Co. Mensajes radiográf. p/o. Jdo. So. Cto. Abril.	1.30
14368. Alicia M. de Rodríguez. Reembolsar Caja Menuda de la Contraloría gastos efec. del 24 de Junio al 13 de Julio 42.....	51.95	14375. The Tropical Radio Telegraph Co. Lamadas radiotelef. p/o. Telégrafos. Abril 1942.	3.00
14369. Gastos de Representación Personal del Minist. de RR. EE.		14375. The Tropical Radio Tele-	

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1084.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 90
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

graph C° Llamadas radiotelef. p/o. RR. EE. en Mayo 1942.	138.00
14375. The Tropical Radio Tele- graph C° Llamadas radiotelef. p/o. RR. EE. de Agosto 1941 a Abril 1942.	22.80
14375. The Tropical Radio Tele- graph Co. Mensajes radiográficos p/o. Tras Int. en Abril 1942. . . .	3.20
14376. Varela & Cía. Ltda. Endo- suario de Maria Ponce. Alimenta- ción y hospedaje empl. de Ing. y Construc. en Abril, Mayo y 4 de Ju- lio 1942.	125.70
14377. Cía. Panameña de Fuerza y Luz. Srv. de elec., gas y teléfono a la Insp. Prov., Bibliotecas y Esc. de Colón de Feb. a Abril 1942. . .	55.55
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Radiogramas transmitidos p/o. Educ. Mayo	5.23
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Alq. carros motores a Hda. y T. en Marzo 1942.	31.35
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Por mat. suministrado a Hda. y T. Mayo	45.60
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Alq. carro motores p/o. H. y T. Mayo, Abril.	17.50
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Mat. suministrado a H. y T. en Mayo 1942.	21.55
14378. United Fruit Co. Panamá Div. Radiogramas transmitidos en Feb., Abril.	8.26

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

Aviso al público para los fines del artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura N° 905 de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Eloisa Castellanos el restaurante La Abeja Laboriosa en esta ciudad que está situado en Calle "B" casa N° 67.
Panamá, 3 de Octubre de 1942.

Alberto Ow.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Gladys Levelia Absalom, mujer, mayor de edad, casada y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer o estar a derecho en el juicio de divorcio que ha sido propuesto en su contra por su esposo, Arthur Augustus Courtney, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barria A.

(Única publicación).

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del Recaudador Especial de Rentas Internas en Bocas del Toro, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez de Noviembre del presente año de mil novecientos cuarenta y dos, entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde para que tenga lugar el remate de la Finca número novecientos diez (910) de propiedad del señor CHARLES BROWN contra quien se ha entablado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del impuesto de inmuebles.

La mencionada finca la constituye un lote de terreno urbano de cuatrocientos ochenta y seis hectáreas (Hts. 486) ubicado en la Isla de Colón, denominada "Ground Creek", jurisdicción de la Provincia de Bocas del Toro.

La finca está inscrita en el Catastro con un valor de cinco mil balboas (B. 5000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor antes mencionado, o sea el que tiene en el Catastro de la Propiedad.

Las propuestas se oirán desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la finca.

Bocas del Toro, 15 de Septiembre de 1942.

El Secretario ad-hoc,

Recaredo Carles.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión de Rodolfo Armando Urzúa Guardia, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.— Primera Suplencia.— Santiago, siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:—

Por todo lo expuesto, el que firma, Primer Suplente del Juez del Circuito de Veraguas, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierta la sucesión intestada del que en vida se llamó Rodolfo Armando Urzúa Guardia, ciudadano chileno, desde el día veintiocho (28) del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940), en que ocurrió su fallecimiento en esta ciudad;

Segundo:—Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, doña Mercedes Guardia Viuda de Urzúa, mujer, mayor de edad, de nacionalidad chilena, viuda, sin profesión, domiciliada en la Calle Amunátegui Número doscientos cincuenta y cuatro (254) de la ciudad de Santiago de Chile, en su carácter de madre legítima del causante Urzúa Guardia, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el ab-intestato todos los que se consideren tener algún interés.

En consecuencia, dese cumplimiento al artículo 1601 del Código Judicial, con la fijación del correspondiente

edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal; copia del cual se entregará al interesado para su publicación por tres veces consecutivas.

Notifíquese y cópiese.— J. Guillén.— Por el Secretario el Oficial Mayor, M. M. Moreno".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por treinta días hábiles, para que sirva de formal notificación al que se considere con algún interés en dicha sucesión haga valer sus derechos en el término expresado; entregándose copia autenticada del mismo, al apoderado de la heredera declarada para su publicación como se tiene ordenado.

Santiago, 28 de Septiembre de 1942.— El Juez 1er. Suplente, J. Guillén.— Por el Sr. el Oficial Mayor, J. M. Donado J.—

(Tercera publicación)

EDICTO EMPAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a José Fong, natural de la China, comerciante, con Cédula de Residencia No. 2343 y como de 47 años de edad, para que dentro de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "uso indebido de drogas heroicas", según auto de fecha veintisiete de Mayo de 1941. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiéranse a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria por el término legal, hoy dos de Octubre de mil novecientos cuarentiuno, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

G. PATTERSON JR.

Esteban Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TRECE (13)

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a William Corbet, panameño, de treinta y siete años de edad, soltero, cantinero, cuyo número de cédula se ignora, reo convicto del delito de lesiones personales, para que se notifique de la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos cuarentidos.

"VISTOS:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. CONDENA a WILLIAM CORBETT, de generales conocidas, reo convicto y confeso del delito de lesiones personales, a sufrir NUEVE MESES CON DIEZ DIAS DE RECLUSION en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al comiso del arma conque ejecutó el delito y al pago de los gastos procesales.

"De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le descunte como parte de pena cumplida el tiempo de su detención preventiva, o sea desde el día veintinueve de Abril al veinte de Mayo del año pasado.

"Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 35, 37, 38, 319, inciso 2º, 320 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio del corriente año. Notifíquese, cópiese y consúltese.— (fdos.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera."

Doce días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. de la Barrera.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 14

En el juicio seguido contra Manuel Gascón, por lesiones por imprudencia, se ha dictado la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

"VISTOS:

"Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Manuel Gascón, de generales conocidas en este proceso, del cargo porque fue llamado a responder en juicio criminal.

"FUNDAMENTO: Artículos 2152, 2153, 2215, 2216 y 2231 del Código Judicial.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.— (fdos.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (fdo.) T. R. de la Barrera."

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Manuel Gascón, panameño, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal número 47-29471 y vecino de esta ciudad, quien fue enjuiciado por el delito de lesiones por imprudencia, para que se notifique del fallo preinserto.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos cuarentidos.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ALFREDO BURGOS C.

T. R. de la Barrera.

EDICTO NUMERO 152-A

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito,

HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra Nicolás Ardito Barletta, Carlos Rubén Sucre y otros, por varios delitos, se ha dictado el proveído siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.— Panamá, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarentidos.

El sindicado Carlos Rubén Sucre, por medio del anterior memorial solicita revocatoria de la resolución por la cual se dispone cancelarle la fianza excarcelaria prestada a su favor y se ordena que ingrese a la Cárcel, solicitud que hace por considerar que él si tiene derecho a seguir gozando de ese beneficio, pero como este tribunal estima que la situación jurídica actual de dicho sindicado le aparea la misma responsabilidad que la del autor principal y por consiguiente le puede caber la misma pena, según el artículo 63 del Código Penal, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocatoria pedida y concede la apelación interpuesta en subsidio, en el efecto devolutivo. Compúlsense las copias pertinentes y envíense al Fiscal Tercero del Circuito, para que este funcionario pueda llevar a cabo la ampliación ordenada,—y remítase al Tribunal Superior el negocio principal para que se surta la alzada.

Notifíquese, (fdo.) Guillermo Patterson Jr. El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez."

Para notificar al interesado el proveído anteriormente transcrito, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Vencido el término del anterior edicto, lo desfijo y agrego a sus antecedentes, hoy, veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Son copias conformes con sus originales que se compulsan del sumario que se sigue a Nicolás Ardito Barletta, Carlos Rubén Sucre y otros, para agregarlas a la solicitud hecha por el señor David Robles, fiador del segundo de dichos sindicados.

Septiembre, 28 de 1942.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Enrique Octavio Prada Rey u Octavio Enrique Prada Rey, de identidad desconocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad y apropiación indebida.

El auto encausatorio proferido contra Prada Rey es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, quince de Julio de mil novecientos cuarentidós.

Casimira Pareja denunció criminalmente el día 15 de Enero de 1942 a Enrique Octavio Prada Rey y a su esposa Ana Mercedes de Prada por el delito de falsedad y apropiación indebida de que fue víctima cuando los sindicados falsificaron su firma y extrajeron de sus depósitos en la Caja de Ahorros y de la agencia Sears un total de B. 950.00.

El Fiscal 2º de este Circuito a quien tocó el negocio en virtud de las reglas de reparto acogió el denuncia y le impartió la tramitación regular; cuando ya estaba bastante avanzado, se presentó Casimira Pareja por medio de apoderado a constituirse acusadora particular.

El peritaje que aparece en la página 42 de este expediente no deja el menor lugar a dudas de que el sindicado con la habilidad que caracteriza a muchos de sus paisanos, duchos en estos asuntos, falsificó hábilmente la firma de Casimira Pareja y sorprendió a los empleados de la Caja de Ahorros que son indudablemente los responsables de que Prada pudiera consumir su crimen. En todo banco y, por tanto, en las Cajas de Ahorros, hay siempre expertos para examinar las firmas y los billetes, por lo que es precisamente en los bancos donde se descubren las falsificaciones de estos últimos. Si la caja de Ahorros no tiene un experto, eso es cuestión suya y no puede dejar de sorprender la suerte que ha tenido hasta ahora de que no sean más frecuentes los timos de esta clase por los cuales tendrá que responder civilmente.

Un punto importante en este negocio es que la libreta número 11792 fue alterada también por Prada para que se leyera B. 980.72 y que esa libreta fue dejada en el Banco Nacional sin que nadie se apercebiera de la alteración, a pesar de haber sido hecha de manera burda.

El cuerpo del delito está debidamente establecido y de la misma manera está acreditado de manera clara e indubitable que la escritura del cheque falsificado que aparece en la página 13 de este expediente fue hecha por la misma mano que trazó la escritura del documento que aparece en la página 25 del mismo y que se ha establecido que es de puño y letra de Enrique Octavio Prada Rey.

Lo anterior quiere decir, que están reunidos aquí los elementos de juicio que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra el sindicado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites de reo ausente, contra Enrique Octavio Prada Rey, de generales desconocidas, por los delitos genéricos de falsedad respecto de los B. 900.00 sustraídos de la Caja de Ahorros y de apropiación indebida respecto de los B. 50.00 sustraídos de la Agencia Sears, o sea por infracción de los Capítulos III y V de los Títulos IX y XIII del Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto al procesado de acuerdo con los artículos 2333 y siguientes del Código Judicial para que comparezca a estar en derecho en esta causa. En caso de que el procesado no comparezca en virtud del edicto emplazatorio, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención y se nombrará un defensor de oficio.

De cinco días comunes disponen las partes para que durante ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Se sobresee provisionalmente en este negocio a favor de Ana Mercedes de Prada, de generales desconocidas. En vista de que el artículo 237 del Código Penal, que es el derecho aplicable, fija pena máxima que no excede de dos años, el sobreseimiento no es consultable al tenor del artículo 2142 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. — (fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de Prada Rey, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a

responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita así mismo a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Enrique Octavio Prada Rey u Octavio Enrique Prada Rey o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarentidós, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Luis Agrazal, panameño de veintres años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Rapto.

El auto encausatorio proferido contra Agrazal es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El día 21 de Mayo de 1940 puso la señora Julia Núñez ante el Juzgado 4o. de este Circuito el siguiente denuncia:

Lo denuncio porque él se llevó a mi hija Petra Barreno, el día nueve del mes pasado. El se la llevó para un ranchito de Buenos Aires como a las ocho de la noche; pero yo se la quité esa misma noche. Después de que le quité a mi hija, Luis se ha puesto a decir por la calle en el pueblo que él vivió con Petra y por eso lo denuncio. Hacía como unos tres meses de que él visitaba a mi hija como enamorado. El no me dijo que se casaría con Petra, sino que se iba a juntar con ella.

En virtud de las reglas de reparto, quedó el negocio localizado en este tribunal que lo acogió con auto-cabeza de proceso dictado el 21 del mismo mes y año. Lamada a declarar la ofendida, negó el hecho de la manera siguiente:

"En la noche del día nueve del mes actual, Luis Agrazal me llevó a su casa para que hiciera vida marital con él, pero como una hora después mi mamá fue allá y me obligó a que regresara con ella a Chilibre. Interrogada, contestó:—Esa noche no llegué a tener ayuntamiento carnal con Agrazal, porque como he dicho antes, mi mamá hizo que yo volviera a Chilibre con ella. Interrogada, contestó: Yo soy doncella y si mi mamá resolvió denunciar criminalmente a Agrazal, ha sido porque éste se jacta en decir de que yo le he pertenecido carnalmente, lo cual no es cierto. Interrogada, contestó: Desde que tuve uso de razón, el único enamorado que he tenido ha sido Luis Agrazal. Interrogada, contestó: Agrazal no me ha hecho oferta de unirse matrimonialmente conmigo; él solamente quería que yo fuera su mujer."

Pero llevada a examinar y ante el resultado de dicho examen le confesó al Médico Oficial toda la verdad. Dice así el certificado del médico:

"Del examen practicado resulta, que se encuentra desflorada de época que con mucho antecede a la que puede ser dictaminada."

"Dice haber cedido su cuerpo por su espontánea voluntad."

Indagado el sindicado, corroboró lo anterior con la siguiente confesión:

"A mediados del mes de Abril del año en curso la menor de que se trata me propuso que me la llevara para mi casa, diciéndome que ella me tenía mucho cariño y deseaba ser mi mujer, pero como sabía que yo estoy en malas condiciones económicas no me pidió que me casara con ella. Yo entonces me llevé a la menor Petra Barreno Núñez para la casa donde vivo y allí tuve ayuntamiento carnal por primera vez con dicha menor, desflorándola en este acto, pues ella era una mujer virgen antes de pertenecerme. Como a la hora de habérmela llevado para mi casa y después de haberme pertenecido, se presentó allí la madre de ésta y se la llevó, a pesar de que yo le dije que tenía las mejores intenciones para con ella y que me la dejara porque yo deseaba continuar viviendo con ella. Yo si he tenido contacto carnal con la menor Petra Barreno Núñez en cuatro o cinco ocasiones más después de haberla desflorado, pues nosotros hemos

continuado nuestras relaciones amorosas y hasta sigo visitando la casa. Interrogado, contestó: Yo si deseo casarme con la menor Petra Barreno Núñez, a quien tengo bastante cariño, y si ya no lo hecho es porque mi situación económica no me lo ha permitido."

El día 17 de Junio de 1940 tuvo lugar una conferencia de avenimiento; pero los interesados no llegaron a casarse dentro del plazo estipulado.

Decretada la detención preventiva del sindicado, tuvo lugar otra conferencia en la que tanto la ofendida como la denunciante, señora Julia Núñez, declaran que se habían arrepentido de que se efectuara el matrimonio y que, por el contrario, se oponían a que tuviera lugar.

Se trajeron a los autos la partida de nacimiento de la ofendida y la constancia de que el seductor no tiene historial policivo.

Ahora bien; el último acápite del artículo 299 del Código Penal tal como está vigente dice:

"Si el matrimonio no se pudiese efectuar porque la persona agraviada o sus padres o sus representantes se opusieran a él no otorgando su consentimiento y el responsable compruebe debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena."

Ha comprobado Luis Agrazal debidamente su buena conducta anterior.

El artículo 60. de la Ley 5a. de 1933 había establecido que bastaba la negativa de los padres o de la ofendida para que el ofensor quedara libre de responsabilidad; pero la Ley 21 de 1936 reformó dicha disposición para que quedara en la forma transcrita arriba.

Ni la Corte ni los Tribunales Superiores han decidido de una manera clara la manera exacta de comprobar debidamente la buena conducta del sindicado. Todo lo que han dictado sobre esto de 1936 para acá, según la jurisprudencia de Herrera y los Registros Judiciales, es lo siguiente:

"SEDUCCIÓN. 255.—El acusado por el delito de seducción, menor de edad, no puede obligarse ni contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, de acuerdo con los artículos 114 y 34 del Código Civil. (Sentencia, Septiembre 39, 1946. R. J. No. 70. Pág. 1313, Col. 2a.)"

"SEDUCCIÓN. 256.—La buena conducta anterior observada por un responsable del delito de seducción, es menester comprobarla debidamente, para que quede exento de pena, al negarse los padres de la agraviada en dar el consentimiento para el matrimonio. (Sentencia, Abril 11, 1937. R. J. No. 31. Pág. 631, Col. 2a.)"

"BUENA CONDUCTA. 30.—A un procesado, antes de expedida la Ley 21 de 1936, debe concedérsele un término prudencial para probar debidamente su buena conducta, ya que no sería justo privarlo del beneficio que otorga el artículo 30. de dicha ley. (Sentencia, Mayo 11, 1937. R. J. No. 31 Pág. 631, Sol. 2a.)"

Los Tribunales Superiores se han limitado citar los precedentes anteriores sin explicar tampoco lo que se quiere decir con debidamente.

En cuanto a los otros delitos se ha aceptado como prueba plena de buena conducta la falta de historial policivo y esta circunstancia se tiene en cuenta para los efectos del artículo 60 del Código Penal. Aquí el sindicado tiene una circunstancia a su favor; pero la fraseología del acápite citado del artículo 299 y del precedente de la Corte transcrito parece indicar que el sindicado debe hacer algún esfuerzo para comprobar de modo específico su buena conducta anterior. Los Juzgados de Circuito en lo Penal han establecido, por eso, que es necesario el testimonio uniforme de cinco testigos para que se considere comprobada la buena conducta anterior a satisfacción del tribunal.

A pesar de la poca confianza que merece en todas partes del mundo la prueba testimonial, aún cuando el declarante no tenga empeño en faltar a la verdad y crea honradamente que está diciéndola, esta exigencia es ya costumbre establecida y aceptada por la comunidad y por todos los tribunales superiores como correcta.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y de acuerdo con el Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios contra Luis Carlos Agrazal, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la cédula de identidad personal No. 47-27199, por infracción del Capítulo II, Título XI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de rapto y se mantiene la detención decretada.

Notifíquese al sindicado este auto personalmente para que provea los medios de su defensa.

Las partes disponen del término común de cinco días

para que aduzcan las pruebas que tengan a bien en esta causa que será oída en audiencia pública el día 24 del mes en curso a las 9 de la mañana.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.
(fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se advierte al procesado Luis Carlos Agrazal que si no compareciere dentro del término indicado anteriormente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de Agrazal, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, porque se le ha llamado a responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita asimismo a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Luis Agrazal o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite a la "Gaceta Oficial" para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Eusebio González Serrano (a) Chino, de identidad desconocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

El auto encausatorio proferido contra González Serrano es del siguiente tenor:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre dieciséis de mil novecientos cuarentidos.

El Jefe de la Policía Secreta Nacional denunció ante el Fiscal Tercero de este Circuito por medio de su nota N° 958 del 29 de Julio de 1941 a Wenceslao de Gracia, Gerardo Rujano, Juan Fuller y Eusebio González Serrano por el delito de falsificación de monedas en virtud de acusación que les hizo Jeremías de León.

El negocio quedó radicado en la Fiscalía Segunda de este Circuito en virtud de las reglas de reparto y el funcionario de instrucción hizo sacar copia de la moneda falsificada, llevó a cabo una diligencia pericial donde se estableció que efectivamente se trata de imitar el balboa, moneda nacional de circulación legal en nuestro país.

Fueron indagados Gerardo Rujano, Wenceslao de Gracia y Juan Fuller. Recibió la declaración de Jeremías de León y Dario Rodríguez en las cuales se le hacen cargos directos a Eusebio González Serrano (a) Chino a quien no ha sido posible localizar.

En este expediente consta que Eusebio González Serrano (a) Chino fué emplazado para que rindiera indagatoria a pesar de que el Tribunal Superior ha decidido que ni este emplazamiento ni la indagatoria son indispensables para un llamamiento a juicio.

Tanto los indagados como los declarantes le echan toda la culpabilidad a Eusebio González Serrano (a) Chino que fue quien recogió del suelo la moneda que botó Fuller cuando Jeremías de León, el cantinero, le dijo que era falsa y que después el mismo de León encontró en la caja registradora porque alguien, indudablemente Eusebio González Serrano (a) Chino, se la había pasado al otro cantinero de nombre Rubén Dario Rodríguez. El hecho de encontrarse en la caja registradora la misma moneda fue lo que hizo que De León denunciara a De Gracia, Rujano y Fuller.

De aquí que se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito y hay graves indicios en contra de Eusebio González Serrano, uno de ellos el hecho de que ha desaparecido de esta localidad, por lo que en cuanto a él se encuentran reunidos aquí los elementos de juicio que exige el artículo 2147 del Código Judicial y no así respecto de los demás, por lo que debe sobreseerse a favor de ellos de acuerdo con el ordinal 39 del artículo 2136 del mismo Código.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Cir-

cuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites especiales, contra Eusebio González Serrano (a) Chino, de generales desconocidas, por el delito genérico de falsificación de moneda o sea por infracción del Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal y sobresee definitivamente en este asunto a favor de Wenceslao de Gracia, de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural de Soná y vecino de esta ciudad, con residencia en Las Sabanas y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 60-680 y de Juan Fuller, de treinta y un años de edad, panameño, soltero, obrero, residente en Calle 17 Marañón, N° 2, cuarto 27 y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 61-2207.

Emplácese al sindicato de acuerdo con los artículos 2337 y siguientes del Código Judicial para que venga a notificarse personalmente de este auto, advirtiéndole que si no lo hicieren su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

En vista de que este caso puede estar contenido en las disposiciones del artículo 216 del Código Penal que fija pena máxima que excede de dos años de reclusión, consúltese el sobreseimiento al tenor del artículo 2162 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Se excita a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de González Serrano (a) Chino, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a responder en juicio penal, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se excita así mismo a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que efectúen la captura del precitado Eusebio González Serrano (a) Chino, o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarentidós, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 52.

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Luis Antonio Morales, de 21 años de edad, casado, natural de Santa María, Provincia de Los Santos, remachador, con residencia en la Avenida Central N° 275 y poseedor de la cédula de identificación personal número 47-28558, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue en este tribunal por el delito de ESTAFA.

Se le advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

La parte resolutive de la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas, dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Ponencia del Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y dos.— VISTOS:—

.....

..... Como quiera, pues, que en los autos aparece acreditada la existencia del cuerpo del delito y prueba suficiente que compromete seriamente a Morales como autor del delito de estafa, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la resolución de enjuiciamiento apelada. Notifíquese, cópiase y devuélvase. (fdo.) Alfredo Burgos.— G. Patterson Jr.— De la Barrera, Secretario.

Resolución de este tribunal por la cual se decreta la acumulación de los juicios seguidos contra Morales, y se

emplaza para que comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue:

Dice así la citada resolución:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Septiembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.— En orden al informe que precede, y estando los juicios seguidos contra Luis Antonio Morales, por estafa en perjuicio de Irma Zygelbaum y el que se sigue contra el mismo sindicado, por estafa, en perjuicio de Rafael Mas P.— Se dispone igualmente emplazar al enjuiciado Morales en orden a que se encuentra detenido en la Penitenciaría de Gamboa, Zona del Canal y no ha sido posible su presencia para notificarle las resoluciones que prosiguieron a la del auto de enjuiciamiento.— Se señala el día veinticuatro de Octubre próximo a las tres de la tarde para llevar a efecto la audiencia oral en estos casos. Se concede a los interesados el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen conveniente hacer valer en dicha audiencia. Notifíquese y cópiase. (fdo) Gustavo Casís M.— (fdo.) Soto, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

G. CASÍS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 53

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Carlos Granados, de 21 años de edad, soltero, natural de San Salvador, empleado de la Zona del Canal, chapa número 158403, se han dictado las siguientes resoluciones:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Septiembre treinta de mil novecientos cuarenta y dos.— En vista de que el encausado por el delito de hurto, C. Granados no se ha presentado al tribunal, en el término señalado en la Requisitoria fijada en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y publicada por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, a notificarse del auto de proceder proferido en su contra, se declara, como en efecto, se declara, al encausado Carlos Granados, en rebeldía y a causa se sigue sin su intervención. Señálase las nueve de la mañana del día 28 de Octubre próximo para llevar a efecto la audiencia oral en esta causa. Designase al Dr. Rubén O. Miró defensor del encausado.— Notifíquese.— (fdo) Casís M.— El Secretario (fdo) Soto".

Auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Cuarto Municipal.— Panamá, Agosto veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.

..... Por tanto, el suscrito Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a y a Carlos Granados, mayor, salvadoreño, soltero, zapatero, y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y se mantiene la detención de los enjuiciados. Señálase las tres de la tarde del día primero de Octubre próximo, para llevar a efecto la audiencia oral en esta causa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes hacer valer en dicho acto.— Notifíquese y cópiase.— (fdo) Casís M.— El Secretario, Luis M. Soto".

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este tribunal hoy 30 del Septiembre de 1942, copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicado por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código Judicial. Este edicto se fija por el término de 12 días.

El Juez,

G. CASÍS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)